



Análisis estadístico – objetivo de las sentencias sobre acciones públicas de inconstitucionalidad presentados desde el 2018 al 2023

Marco Aguirre López¹

RESUMEN: El presente estudio ofrece un aporte estadístico de las acciones de inconstitucionalidad resueltas desde el año 2018 al 2023. Este periodo es relevante pues marca el proceso de reinstitucionalización de la Corte Constitucional del Ecuador tras la destitución total de la magistratura anterior por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCST) en 2018. Para ello, se examina la información de 239 sentencias del sistema de jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador con el fin de identificar tendencias y patrones decisionales. La investigación emplea un método mixto, que combina el análisis estadístico de variables y los argumentos de la Corte en casos de interés nacional. Los resultados, evidencian una mayor concentración de sentencias que han generado impacto social, así como en materias relativas a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el ámbito laboral, adultos mayores y jubilados. Finalmente, se resalta el esfuerzo de la Corte por atender el represamiento procesal heredado por la anterior magistratura.

PALABRAS CLAVE: control de constitucionalidad, acción pública de inconstitucionalidad (IN), acción popular, eficacia social, acción constitucional.

ABSTRACT: The present study offers a statistical contribution regarding unconstitutionality actions resolved from the year 2018 to the year 2023. This period is relevant because it marks the process of re-institutionalization of the Constitutional Court of Ecuador after the total removal of the previous magistracy by the Transitional Council for Citizen Participation and Social Control (CPCCST) in 2018. For this purpose, information from 239 judgments of the Constitutional Court of Ecuador's jurisprudence system is examined in order to identify trends and decision-making patterns. The investigation employs a mixed method, which combines the statistical analysis of variables and the arguments of the Court in cases of national interest. The results evidence a greater concentration of judgments that have generated social impact, as well as in matters relative to indigenous communes, communities, peoples, and nationalities, the labor sphere, older adults, and retirees. Finally, the effort of the Court to attend to the procedural backlog inherited by the previous magistracy is highlighted.

KEYWORDS: constitutional control, public action of unconstitutionality, popular action, social effectiveness, constitutional action

¹ Estudiante de la Universidad Central del Ecuador, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Carrera de derecho. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-7761-9508>. Número de contacto: 0987451388. Correo institucional: maaguirrel@uce.edu.ec. Correo personal: marco_l3aguirre@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

La Constitución de un Estado como ley fundamental es la materialización de un pacto social entre personas libres y racionales.² En el Ecuador, el preámbulo de la Constitución de la República del 2008 reafirma este acuerdo soberano. Y para asegurar que este mínimo de derechos y libertades sean respetados se encuentran las garantías que en la práctica son las herramientas jurídicas que se encargan de hacer efectivos estos derechos sobre todo cuando es el mismo Estado el que se ha extralimitado en su actuar. Para lo cual, el texto constitucional ha previsto los mecanismos idóneos y el organismo que, de entre otras atribuciones, se encarga de la justicia constitucional.

Es así que el máximo organismo de control e interpretación en el Ecuador es la Corte Constitucional, la cual actúa como la guardiana de la Constitución.³ Mientras que, para el caso en concreto, se advierte que, aunque existen diversos mecanismos de control abstracto de constitucionalidad. Para el caso *in examine* se tratará la acción pública de inconstitucionalidad, la cual busca coherencia entre la Carta Fundamental y las normas de menor jerarquía a través del principio de supremacía constitucional. Para activar este mecanismo, es necesaria una demanda que puede ser presentada por cualquier persona como parte del principio de acción popular. Esto cuando el acto administrativo de carácter general o acto normativo de efectos generales (que emana de la administración pública en uso de sus facultades reglamentarias) contenga vicios de fondo y/o forma.

Sin embargo, como se evidenciará en este estudio, independientemente de las motivaciones para activar este mecanismo, ya sea por razones de activismo social, para obstaculizar la aplicación de esas leyes o incluso como estrategia dilatoria. La gran mayoría de estas demandas son inadmitidas o rechazadas por no contener los elementos taxativos que la norma requiere.⁴

METODOLOGÍA

La presente investigación adopta un enfoque mixto que integra la recolección y el análisis de datos cuantificables, producto de las tendencias jurisprudenciales, con el estudio cualitativo de las decisiones jurisprudenciales relevantes. Se adopta un diseño no experimental en el que, por su naturaleza, no se manipulan variables, sino que se observan los datos tal y como han sido recogidos.⁵ Esto se efectiviza a través de la operacionalización de variables, proceso metodológico que consiste en «descomponer» una variable para que estos indicadores sean concretos y sobre todo medibles, evitando la subjetividad.⁶

Dentro de los diversos mecanismos de control abstracto de constitucionalidad, esta investigación delimita su objeto de estudio exclusivamente en las sentencias que tratan la

2 John Rawls, *Teoría de la justicia*, 2ª edición; 13ª reimpresión, trad. María Dolores González (Ciudad: Fondo de Cultura Económica, 2021), 20, <https://ia904607.us.archive.org/34/items/john-rawls-teoria-de-la-justicia/John%20Rawls%20-%20Teor%C3%ADa%20de%20la%20justicia.pdf>.

3 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 429.- “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito”.

4 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 79.- “Contenido de la demanda de inconstitucionalidad. - (...) b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa (...)”.

5 Universidad Veracruzana, “Introducción a la Investigación: guía interactiva”, 2014, párrs. 7–14, <https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/unidad1/investigacion-tipos.html>.

6 Sergio Carrasco Díaz, *Metodología de la investigación científica*, 1ª, ed. Jesús Paredes (Ciudad: Editorial San Marcos E.I.R.L., 2005), 226.

acción pública de inconstitucionalidad (IN).⁷ Esto con el propósito de centrar el análisis en la eficacia del mecanismo de control normativo de iniciativa ciudadana.

La recolección de la información se efectuó como es natural a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC). Este repositorio digital constituye el buscador oficial y único de jurisprudencia del máximo órgano de justicia constitucional en el país. El uso del sistema SACC otorga credibilidad al obtener la información de una fuente primaria, esto garantiza el acceso íntegro, auténtico y público de los fallos emitidos en el periodo de estudio.

El estudio abarca el periodo comprendido desde el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2023. Delimitación que no es arbitraria, sino que responde a la necesidad metodológica de estudiar el proceso de reinstitucionalización de la CCE. Se advierte que, si bien la nueva magistratura empezó sus funciones en 2019, la inclusión del año 2018 establece una línea comparativa entre la crisis institucional marcado por la evaluación y cese de funciones de la magistratura anterior por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), lo que generó un represamiento heredado de causas procesales.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR

En la historia del Ecuador, el sistema de control constitucional ha evolucionado trayendo consigo cambios preponderantes, es así que, en la actualidad existe una clasificación de diversos sistemas de control, esto de acuerdo a criterios como, la admisión, el órgano de control, el radio de acción, el procedimiento y los efectos que conllevan. Por ejemplo, dentro del órgano de control se encuentran los sistemas: concentrado, difuso y mixto.⁸

Por otra parte, la Corte Constitucional y la defensa de la supremacía constitucional en nuestro país, se sustenta bajo principios dogmáticos, reales y basados en la institucionalidad de tipo administrativo y judicial, diseñadas con el fin de garantizar los derechos fundamentales.⁹ No es solo eso, sino que se resalta la importancia de una Corte Constitucional independiente que efectivice el Estado de derecho.¹⁰

CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

«El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales».¹¹ De este modo, la revisión de constitucionalidad interviene de manera incidental en el proceso, pues en la causa lo principal es decidir sobre las pretensiones del actor y las excepciones del demandado a través de una sentencia.

⁷ Cabe precisar que, si bien el sistema de control abstracto en Ecuador contempla otros mecanismos —como las objeciones presidenciales, el control de tratados internacionales, convocatorias a consultas populares o estatutos de autonomía—.

⁸ Néstor Pedro Sagüés, *Teoría de la Constitución* (Ciudad: Astrea, 2001), 439.

⁹ Jason Humberto Ruíz Silva et al., “Investigación sobre la Corte Constitucional y la salvaguarda de la supremacía de la Constitución en Ecuador”, *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, advance online publication, 1 de enero de 2025, 101, <https://doi.org/10.46377/dilemas.v12i2.4575>.

¹⁰ Israel Patricio Celi Toledo y Silvana Esperanza Erazo Bustamante, “Visiones contrapuestas de la participación ciudadana en el constitucionalismo ecuatoriano”, *Vniversitas* 67, núm. 137 (2018): 14, <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj137.vcpc>.

¹¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 141.

El control concreto puede realizarse dentro de la modalidad difusa, esto es, cuando el juez que está resolviendo la causa —cualquiera sea el juez y cualquiera sea la causa— puede decidir que un precepto que tiene incidencia en el proceso —sea porque éste fundamenta la decisión o porque se relaciona con la tramitación del juicio— es contrario a la Constitución declarando su inaplicabilidad.¹²

También puede realizarse control concreto dentro de la modalidad concentrada, lo que se produce cuando los jueces, si bien no pueden inaplicar los preceptos que estiman inconstitucionales, están facultados para consultar o iniciar la cuestión de inconstitucionalidad; es decir, cuando pueden formular una petición al órgano de control de constitucionalidad, con la finalidad de que revise la regularidad de la norma que afecta el resultado o la prosecución del proceso.¹³

CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD

Este mecanismo, a diferencia del control concreto de constitucionalidad, tiene la finalidad de garantizar en específico la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico con la Constitución; a través de la identificación y posterior expulsión de las normas que por razones de fondo o de forma sean incompatibles con el ordenamiento jurídico.¹⁴ Además del análisis realizado por Gómez Villavicencio de la norma de la materia, se desprende que este mecanismo es resuelto por la Corte Constitucional, en tal sentido es represivo o *ex post facto* cuando es requerido mediante acción pública de inconstitucionalidad.¹⁵ Al igual que los decretos que declaran o que han sido dictados con fundamento en los estados de excepción.

También procede contra las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el presidente o presidenta de la República, en el proceso legislativo que conlleva la creación de leyes, en este caso es preventivo o *ex ante*. Además, es presentable en proyectos ya sea de reforma, enmienda y cambio constitucional; tratados internacionales; convocatorias a consultas populares (excepto en las que esté en consulta la revocatoria del mandato); y sus estatutos de autonomía y sus reformas.

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La Constitución es el marco de referencia para ejercer el control del sistema jurídico de un Estado, esto mediante la interpretación de la norma objeto de observación frente al mandato formal y material previsto en el texto constitucional.¹⁶ Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la supremacía constitucional es un principio rector, este sostiene que las actuaciones y disposiciones de la administración pública, así como, demás funciones del Estado, deberán observar y mantener conformidad con la Constitución.

A diferencia de otros modelos estatales como el legalista, el constitucionalismo contemporáneo o *constitucionalismo fuerte* redefine los componentes anteriores —efectividad y legitimidad— a cuatro parámetros, que son: la directa aplicación de la Cons-

12 Rafael Arturo Oyarte Martínez, *Acción de Inconstitucionalidad*, 2ª (Ciudad: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2024), 66.

13 CCE, sentencia 9-19-CN/21, 19 de julio de 2021, párrs. 24-25.

14 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 74.

15 Roberto Gómez Villavicencio, “El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica”, *Foro: Revista de Derecho*, núm. 38 (julio de 2022): 136, <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.6>.

16 Pablo Ricardo Mendoza Escalante y Robinson Omar Macías Aguirre, “Control concreto de constitucionalidad en Ecuador a partir de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales”, *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno* 10, núm. 2 (2025): 3, DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i2.325>.

titución; las directrices formales y materiales que establecen límites infranqueables del poder; la rigidez constitucional; y la protección de las disposiciones constitucionales a través de un control jurídico, cuya competencia radica en un órgano especializado en materia constitucional.¹⁷

En virtud de lo anterior, la supremacía constitucional es un principio fundacional en el derecho, en tanto como se ha mencionado, cumple con cuatro principios: organizacional, fundacional, concordancia y como norma constituyente en estricto sentido.¹⁸

LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En palabras de Jhoel Escudero-Soliz, el control de constitucionalidad ecuatoriano por defecto, es concentrado, con algunas excepciones que lo diferencian de un sistema puro. De entre otros contrastes, se resalta la creación de un Tribunal o Corte Constitucional que garantizan el principio de supremacía constitucional, es decir, son los auténticos intérpretes de la constitución y por ende guardianes de la misma.¹⁹

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce a la acción pública de inconstitucionalidad como una figura jurídica perteneciente a las «acciones constitucionales» y reafirma el conocimiento y resolución de estas causas como una de las atribuciones de los Jueces de la Corte Constitucional y que cuyo efecto de su declaratoria de inconstitucionalidad acarreará la invalidez de la norma objeto de impugnación.²⁰ Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC] en su artículo 98 instituye a la acción pública de inconstitucionalidad, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante la Corte Constitucional respecto de un acto normativo o administrativo de efectos generales.

Ahora bien, este maestro catedrático experto en derecho constitucional menciona que la demanda de inconstitucionalidad es una acción amplia y no solo popular o ciudadana. Pues la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha reiterado que la interpretación de esta norma debe ser contrastada íntegramente con todo el texto constitucional. En este contexto, las Sentencias n.º 001-10-SIN-CC y 003-09-SIN-CC ratifican la posibilidad de que las personas ya sean públicas o privadas estén habilitadas para presentar la demanda.²¹

RESULTADOS Y ANÁLISIS

De acuerdo con la plataforma SACC²² desde el año 2018 al 2023, existe un universo de 239 sentencias, en las que se analiza el tipo de decisión; es decir, si los jueces de la Corte Constitucional han decidido aceptar total o parcialmente la demanda o negar

17 Elsa Guerra Rodríguez, “Supremacía constitucional y control del Derecho comunitario”, *Foro, Revista de Derecho*, núm. 22 (2014): 39–40, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/441>.

18 Calogero Pizzolo, *Globalización e integración: ensayo de una teoría general: comunidad Andina, Mercosur, Unión Europea, SICA* (Ciudad: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2002).

19 Jhoel Escudero Soliz, “La legitimación activa ‘popular’ y la tutela efectiva en la acción de inconstitucionalidad en Ecuador”, *Jurídicas* 18, núm. 1 (2021): 59, <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.4>.

20 José Daniel Chávez, “La acción pública de inconstitucionalidad en América Latina”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 27 núm. 1 (junio de 2023): 191, <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.27.06>.

21 Escudero Soliz, “La legitimación activa ‘popular’ y la tutela efectiva en la acción de inconstitucionalidad en Ecuador”, 63.

22 Buscador de jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

declarando consecuentemente la constitucionalidad de la norma. Tal es la relevancia que la misma Corte ha determinado cuando una sentencia tiene un impacto social y esa es justamente la que se analizará con mayor énfasis. Advirtiéndose que hay sentencias que generan gran interés para el estudio y que vale la pena que sean revisadas.

Tabla 1.

Clasificación de las sentencias desestimatorias y estimatorias

Tipo de Decisión	Número (n)	Porcentaje (%)
Decisiones Desestimatorias (Desfavorables)	150	62.8%
Negar / Desestimar (Análisis de fondo)	146	61.1%
Rechazar (Análisis de forma/requisitos)	3	1.3%
Mixta (Aceptar/Desestimar por acumulación) ²³	1	0.4%
Decisiones Estimatorias (Favorables)	89	37.2%
Aceptar / Declarar la Inconstitucionalidad Total	54	22.6%
Aceptar Parcialmente	24	10.0%
Declarar la Constitucionalidad Condicionada	11	4.6%
TOTAL	239	100.0%

Fuente: Buscador de jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Elaboración: Marco Aguirre

Los datos estadísticos revelan una tensión fundamental sobre la eficacia real de la acción pública de inconstitucionalidad. En el periodo analizado se registró un universo de 239 sentencias, en el cual se observa un predominio abrumador de decisiones desfavorables al demandante.

Como evidencia la **Tabla 1**, se han registrado 150 casos en los que la decisión ha sido desestimatoria, esto representa el 62.8% del total. Este grupo se compone de 146 sentencias que niegan o rechazan las pretensiones planteadas por la parte accionante (61.1%), seguida por 3 rechazos que se han dado al no cumplir con la parte formal que la ley establece (1.3%) y, por último, 1 caso en el que se ha dado una decisión mixta (0.4%). Por otro lado, 89 casos (37.2%) obtuvieron un resultado estimatorio dentro del tipo de decisión emitida. Estas pretensiones a favor del accionante se desglosan en 54 aceptaciones totales, 24 aceptaciones parciales y 11 casos en los que se ha declarado una constitucionalidad condicionada.

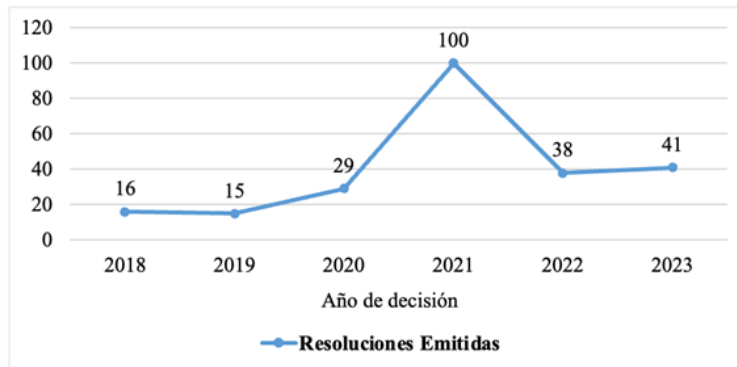
Este marcado desbalance suscita una dicotomía interpretativa. Por un lado, la alta tasa de desestimación podría sugerir una robusta presunción de constitucionalidad, indicando que las autoridades públicas, en general, emiten normas acordes a derecho. Sin embargo, por otro lado, esta cifra es preocupante. Si la acción pública es la herramienta ciudadana por excelencia para el control del poder, una tasa de éxito tan reducida pone en duda su efectividad como límite. El riesgo es que la acción se convierta en un meca-

²³ Un caso particular a modo de ejemplo se da en la sentencia 36-16-IN y acumulados/22 en la que la Corte analiza el articulado del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). La misma observa la constitucionalidad de tres causas. El primer caso aborda la causa 36-16-IN que impugna el artículo 27 del COGEP, en el presente caso la Corte aceptó la demanda, aunque el artículo ya fue reformado en 2019 debido a que es relevante para aquellos casos que se iniciaron antes de la reforma y puedan verse afectados por la norma derogada. Mientras que en la causa 27-17-IN la decisión fue desestimatoria. A su vez, en el caso 39-17-IN se impugnó la totalidad del COGEP, aunque la Corte aceptó de forma parcial esta demanda debido a que el plazo para presentar una demanda por inconstitucionalidad en la forma había fenecido, y aceptó el cargo contra el artículo 27 del presente cuerpo normativo (rendir caución) que habla el primer caso y desestimó los otros cargos.

nismo de impacto más simbólico que sustancial, disminuyendo su capacidad para operar como una garantía real en la defensa de los derechos frente al poder público.

Gráfico 1.

Número de Causas resueltas por año (2018-2023)



Fuente: Buscador de jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

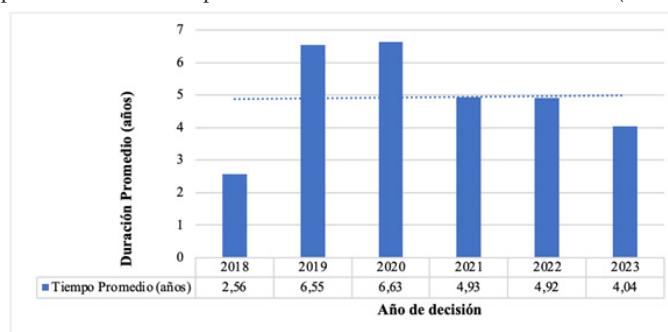
Elaboración: Marco Aguirre

El **Gráfico 1** muestra un número estable en la resolución de causas a inicios del periodo de estudio, tal es el caso que en 2018 se han resuelto 16 causas, paralelamente el cambio en 2019 es casi imperceptible esto con 15 pretensiones resueltas. Mientras que, a partir de 2020, ya se observa un cambio notable, ya que la cantidad de sentencias en 2020 se elevó a 29, esto representa casi el doble que las pretensiones resueltas en años anteriores. Esta tendencia alcanza su punto más alto en 2021, pues este representa el punto focal de este periodo, registrando un pico extraordinario de 100 sentencias. Seguidamente, ya en 2022 parece ser que la cantidad se equilibra en cierto punto, pero no regresa a puntos iniciales. En 2022 y 2023 la producción se estabiliza en 38 y 41 fallos de la Corte Constitucional, respectivamente.

En conjunto, el gráfico ilustra un cambio drástico en la productividad que resalta el trabajo de la nueva Corte Constitucional. El pico excepcional de 2021 sugiere un año de máxima producción, dedicado probablemente a resolver una gran cantidad de causas que habían estado represadas por años. Tras este esfuerzo, la actividad se asienta en un tiempo estimado para resolver las pretensiones (2022-2023) que, aunque menor que el pico, es significativamente más alto que el período 2018-2019. Esto lleva a pensar que la Corte no solo evacuó los casos antiguos, sino que también ha logrado estandarizar su tiempo de resolución, encontrando un ritmo de trabajo más sostenible y regular para los años siguientes.

Gráfico 2.

Tiempo de tramitación promedio de resolución de las causas (2018-2023)



Fuente: Buscador de jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Elaboración: Marco Aguirre

En el presente estudio, uno de los hallazgos más críticos se refiere al tiempo de tramitación de las causas, esto tomando en consideración la fecha de ingreso de la demanda hasta su resolución, este es un factor que pone en tela de juicio la celeridad y eficacia de la justicia constitucional. Como se detalla en el **Gráfico 2**, el tiempo promedio de resolución, asociado al año de la decisión, expone una tendencia alarmante. Partiendo de un promedio de 2.56 años en 2018, el punto de inflexión del tribunal se evidenció en los dos años posteriores, el tiempo promedio se disparó a 6.55 años en 2019 y alcanzó un punto máximo en 2020, con un promedio resultante de 6.63 años en resolverse las causas.²⁴

Ahora bien, se advierte que si bien se ha tomado en consideración el año en el que la Corte ha tomado una decisión, esto no significa que las causas ingresadas en esos años tardaran 6.6 años, sino lo contrario, la Corte en los años 2019-2020 evacuó un represamiento de causas antiguas, muchas de las cuales llevaban más de un lustro o incluso una década en espera.

A su vez, a partir de 2021, se observa una tendencia positiva y constante de decrecimiento. Tan notorio es el resultado que el promedio bajó a 4.93 años, se estabilizó en 4.92 años en el 2022 y sostuvo su tendencia en el año 2023 con una duración de 4.04 años.

No obstante, es en este punto en el que se observa un contraste fundamental porque a pesar de la notable mejora desde el colapso de 2020, el promedio de 4.04 años en el 2023 sigue siendo un 58% más alto que el registrado al inicio del periodo del 2018 (2.56 años).

Al parecer, en lugar de celebrar un retorno a la celeridad procesal, se ha logrado normalizar un estándar de demora respecto al tratamiento de la causa. Pues un promedio de 4 años para resolver una acción de inconstitucionalidad, en la práctica sigue siendo un plazo excesivo que puede inferir en la eficacia del control de constitucionalidad y la tutela de los derechos, tomando en consideración que en el constante cambio legislativo pueden derogarse o reformarse las normas objeto de impugnación.

Gráfico 3.

Sentencias Catalogadas como Relevantes por la Corte Constitucional (2018-2023)



Fuente: Buscador de jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Elaboración: Marco Aguirre

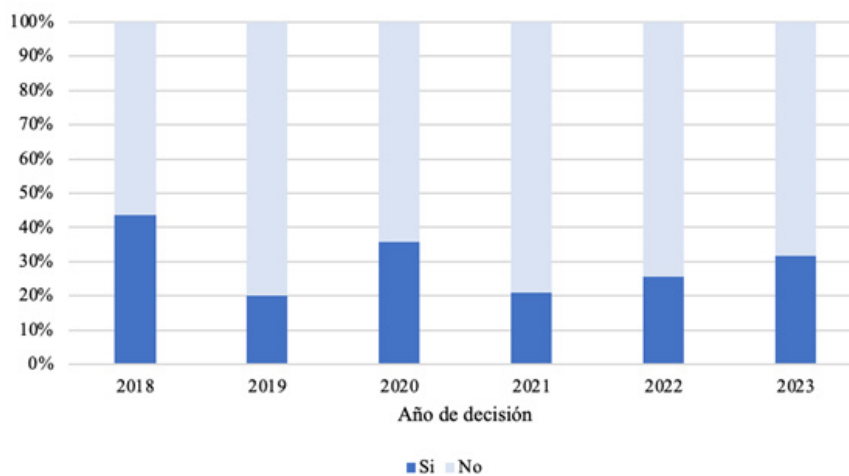
²⁴ Cabe advertir que si bien se ha tomado en consideración el promedio que se demora la Corte Constitucional en resolver estas causas, las mismas evidentemente pueden superar esos límites al considerar los tiempos máximos en su resolución. Por ejemplo, en el año 2018 la causa que más ha tardado en resolverse es la Nro. 0012-13-IN, la cual ingresó el 19/04/2013 y fue resuelta el 1/8/2018 es decir pasaron 5 años y 3 meses hasta que se ha decidido sobre su objeto. Adicionalmente, dentro de la integridad del periodo de análisis, el proceso que más se ha demorado en resolver se observa en la causa 0010-09-IN ingresada el 26/03/2009 y resuelta el 12/1/2022, ha tenido alrededor de 12 años y 9 meses.

El objeto de este estudio no es solo determinar el tipo de decisión que se ha tomado en la sentencia, sino su eficacia e impacto en la sociedad. Para ello, se clasificó el universo total de 239 sentencias según sus efectos y trascendencia en la sociedad –criterio que ha sido aportado por la misma Corte–. Sobresale el hecho de una clara diferencia, pues solo 64 sentencias (27%) fueron catalogadas de alto impacto social, a diferencia de los 175 casos restantes (73%), que se refirieron a asuntos de relevancia menos trascendental.

Como indica el **Gráfico 3**, casi tres cuartas partes de las decisiones de la Corte en este período no generaron un impacto social significativo. Esto sugiere que la acción pública de inconstitucionalidad, si bien es una herramienta abierta, se utiliza predominantemente para resolver conflictos normativos de bajo perfil o para impugnaciones que carecen de una trascendencia colectiva. A continuación, se analiza cómo se distribuye esta proporción de impacto a lo largo del período estudiado.

Gráfico 4.

Conteo de Sentencias Relevantes por año (2018-2023)



Fuente: Buscador de jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Elaboración: Marco Aguirre

En un sentido amplio, el **Gráfico 4** muestra que se han dado cambios importantes en cada uno de los años del período de estudio. Por ejemplo, 2018 es el año con más incidencia proporcional de casos que han generado impacto en la sociedad, registrando 7 de 16 sentencias (43.8%); ello a pesar del reducido número de casos resueltos por la Corte Constitucional (en dicho año).

Pese a lo anterior, en el año 2021 se ha dado el mayor número absoluto en la resolución de casos de impacto; sin embargo, la proporción con el total de sentencias emitidas en ese mismo año ha sido de las más bajas, con 21 de 100 fallos (21.0%). De lo anterior se desprende que los efectos de las sentencias en 2021 han sido, mayoritariamente, sobre casos sin relevancia.

Es importante matizar que, tal y como se observa en el gráfico, existe un pico en 2020, que se ubica en segundo lugar de incidencia (10 de 28 casos, 35.7%). Seguido del año 2023, en este año se han emitido 13 de 41 sentencias que han sido consideradas relevantes y, por ende, que han generado impacto social (31.7%).

En contraste, 2019 y 2021 han sido los años en los que se ha dado un menor impacto. Por ejemplo, en 2019 solo 3 de 15 sentencias (20.0%), en lo que respecta al año

2021 solo 21 de 100 sentencias, es decir, un (21.0%) han sido consideradas por la CCE como relevantes.

Tabla 2.
Clasificación de Sentencias por Área de Impacto Social

Área de Impacto Social	Número de Sentencias (n)	Porcentaje (%)
Interés Nacional	33	51.60%
Indígenas	6	9.40%
Trabajadores	5	7.80%
Adultos Mayores	4	6.30%
Jubilados	2	3.10%
Movilidad Humana	2	3.10%
Mujeres	2	3.10%
Naturaleza y Medio Ambiente	2	3.10%
Niños	2	3.10%
Garantías jurisdiccionales	1	1.60%
Educación	1	1.60%
Jóvenes	1	1.60%
PPL	1	1.60%
Personas con discapacidad	1	1.60%
Salud	1	1.60%
Total	64	100.00%

Fuente: Buscador de jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Elaboración: Marco Aguirre

En conjunto, estos hallazgos permiten vislumbrar que la acción pública de inconstitucionalidad (IN) funciona como un control de iniciativa ciudadana centrado en los derechos fundamentales expresados en el «interés nacional». Tal como la ha catalogado la propia Corte, esta categoría representa un 51.60% (33 de 64 sentencias). Esto denota un impacto positivo, pues, al final, este mecanismo armoniza las normas infraconstitucionales con la Constitución, que es justamente donde esta acción cobra sentido.

En segundo lugar, se encuentran los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, categoría que constituye un 9.40% (6 casos). Le sigue el ámbito laboral, que incide directamente en los trabajadores, con un 7.8% (5 casos), y posteriormente las normas que afectaron los derechos de los adultos mayores, con un 6.3% (4 casos).

Asimismo, áreas como los derechos de las mujeres, de la naturaleza y la niñez, registraron un 3.10% individualmente. Para ser más precisos, de un total de 64 sentencias, cada uno de estos grupos y los derechos ambientales han sido tratados por la Corte al menos dos veces en este período de estudio.

Para finalizar este análisis, ámbitos como la educación, jóvenes, PPL, personas con discapacidad y el área de la salud, desde una perspectiva porcentual, han tenido un equivalente individual a 1.60% (1 caso cada uno); es decir, la Corte ha desarrollado un criterio sobre normas que han regulado estos derechos.

Por otra parte, como se ha explicado en la metodología, para analizar las sentencias que han generado impacto social se ha realizado un muestreo intencional por criterios, esto con el fin de explicar los casos que han sido relevantes para el país y los temas que han tratado. De allí que se procederá, a modo de ejemplo, a analizar un caso representativo de cada una de las primeras cinco categorías presentadas en la tabla. Dicho análisis detallará criterios como: materia de la norma, objeto de control, sentido y modulación de la sentencia, naturaleza del vicio en la norma (forma o fondo).

ANÁLISIS CATEGÓRICO: INTERÉS NACIONAL [SEGURIDAD VIAL]

SENTENCIA DE ANÁLISIS: 61-18-IN/23

La sentencia analiza la constitucionalidad del artículo 383 del Código Integral Penal (COIP), que tipifica la contravención de tránsito resultante de conducir con las llantas en mal estado. Este artículo sanciona con una pena privativa de la libertad de cinco a quince días; además de una disminución de cinco puntos en la licencia de conducir (...) y la retención del vehículo. En este sentido, los accionantes alegan que esta norma vulnera el principio de proporcionalidad, la libertad de tránsito, el libre desarrollo de las actividades económicas y la no restricción del contenido de los derechos. Sin embargo, el análisis de la Corte se dirige únicamente a determinar si la privación de la libertad constituye una medida desproporcional. Al respecto, la Corte determina que la frase impugnada no supera el test de proporcionalidad y, por ende, acarrea una inconstitucionalidad por el fondo.

En la presente sentencia, se abordan aspectos claves de la acción objeto de estudio. Por ejemplo, la Corte plantea un apartado de «efectos de decisión»; en primer lugar, reafirma la temporalidad de los efectos propios de la IN –a futuro– sin restringir la aplicación del principio de favorabilidad penal. Además, esclarece que la declaratoria de inconstitucionalidad no se ha dado en contra de la contravención penal tipificada en el artículo 383 del COIP, sino únicamente de la frase que señala la pena privativa de la libertad. En tal sentido, la Corte alerta que esta decisión no aplica para las otras penas no privativas de libertad contempladas en la misma norma, como la retención del vehículo.

Además, la misma Corte menciona que la Asamblea Nacional puede revisar y, de ser el caso, reformar las sanciones o añadir otras que no sean privativas de la libertad. Esto, en estricta observancia a los parámetros de racionalidad del poder punitivo. En la presente se evidencia el papel de la CCE como un legislador negativo, capaz de reformar el artículo incompatible con los preceptos constitucionales.

ANÁLISIS CATEGÓRICO: COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS

SENTENCIA DE ANÁLISIS: 28-19-IN/22

Este fallo analiza la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 751, el cual amplía la zona intangible perteneciente a los pueblos Tagaeri Taromenane y reduce el área de explotación petrolera, en el Parque Nacional Yasuní. En este caso, los accionantes alegan una inconstitucionalidad por el fondo de los artículos del 1 al 4 y la disposición segunda del artículo 9; y, por la forma, la totalidad del Decreto, y el artículo 424 del Reglamento al Código Orgánico Ambiental, emitido a través del Decreto Ejecutivo No. 752, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 507 de 12 de junio de 2019.

Es así que, la Corte determina que existe una inconstitucionalidad por la forma de los artículos del 3 al 9 del decreto impugnado y por tanto decide que no es pertinente pronunciarse sobre su constitucionalidad por el fondo. En el presente caso no se genera un vacío normativo, puesto que el Decreto es de carácter reformativo y, en consecuencia, la materia ya se encontraba regulada por una normativa preexistente. Sin embargo, del análisis que realiza la Corte se infiere que la norma impugnada no contraviene, por el fondo, el principio de progresividad de los derechos y la prohibición de regresividad. Por las razones expuestas, la Corte acepta parcialmente las pretensiones demandadas. En consecuencia, la Corte declara la constitucionalidad de los artículos 1 y 2 y la inconstitucionalidad por la forma de los artículos 3-9 del Decreto.

ANÁLISIS CATEGÓRICO: TRABAJADORES

SENTENCIA DE ANÁLISIS: 46-16-IN/22

La presente sentencia desestima las pretensiones de una demanda de acción de inconstitucionalidad presentada en contra de un acuerdo ministerial que prevé sanciones a los empleadores por la falta de registro o pago de las actas de finiquito. Para el efecto, se establece que la disposición impugnada se ampara en una remisión normativa del Código de Trabajo que no transgrede el principio de reserva de ley.

En su demanda, el accionante impugna el artículo 8 del acuerdo ministerial N.º MDT-2015-0098, emitido por el Ministerio de Trabajo el 7 de mayo de 2015 y publicado en el Registro Oficial N.º 503 de 19 de mayo de 2015.²⁵ Pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad de la norma porque, a su juicio, contraviene el numeral 2 del

25 Ecuador, *Acuerdo Ministerial N.º MDT-2015-0098*, Registro Oficial N.º 503 de 19 de mayo de 2015, art. 8.- “De la sanción por falta de registro.- En caso de incumplimiento del registro y/o pago de los valores establecidos en el acta de finiquito dentro del plazo señalado, la autoridad laboral competente notificará al empleador con una providencia preventiva de sanción para que en el término de cinco días contados desde su notificación ejerza el derecho a su defensa, vencido el cual, de no desvirtuar la infracción, se emitirá la resolución sancionatoria respectiva por un valor de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200,00), caso contrario se emitirá una resolución de archivo. La multa se impondrá por cada acta de finiquito sobre la cual se ha incurrido en incumplimiento, sin que la suma de las mismas en cada proceso sancionatorio pueda superar los veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general (20 SBU). El pago de la multa no exime al empleador de cumplir con el registro del acta de finiquito y pago de los valores en ella establecidos, lo cual deberá efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, siendo facultad del Ministerio del Trabajo sancionarlo en lo posterior, siguiendo el mismo proceso, hasta que cumpla con esta obligación”.

artículo 132 de la CRE porque tipifica una infracción administrativa [el incumplimiento del registro o el pago de los valores establecidos en el acta de finiquito], sin considerar que esta es una «potestad privativa [...] de la Asamblea Nacional». Al mismo tiempo que sería incompatible con el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución que «confiere reserva de ley a la tipificación de infracciones administrativas» porque se habría establecido infracciones administrativas mediante un acuerdo ministerial.

En consecuencia, la Corte estima que el grado de precisión tipificante en el Código de Trabajo –norma de rango legal– es suficiente. Dicho Código menciona que debe sancionarse tanto el incumplimiento de la obligación de registro de la terminación de la relación de trabajo, como la falta de pago de las obligaciones derivadas de dicha terminación. En razón de lo anterior, se advierte que la norma objetada no prevé nuevas infracciones ni altera los límites impuestos en la ley, pues únicamente establece que la falta de registro o pago se debe sancionar con una multa de USD 200,00, tal como lo establece el artículo 628 *ibídem*. En definitiva, no se verifica que el artículo 9 del acuerdo ministerial transgreda el principio de reserva de ley. Como resultado, la Corte resuelve desestimar las pretensiones de la demanda de inconstitucionalidad identificada con el N.º 46-16-IN.

ANÁLISIS CATEGÓRICO: ADULTOS MAYORES

SENTENCIA DE ANÁLISIS: 56-21-IN/23 (LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO)

La Corte Constitucional aborda el derecho a la Seguridad Social y su correlación con los preceptos constitucionales de sostenibilidad del sistema y el debido financiamiento de las prestaciones. En concreto, contra la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento (1989) y la Ley Interpretativa del Artículo 4 de la misma ley (de 2017). En concreto, ambas normas regulan una pensión especial para los trabajadores de esta área.

El análisis de la Corte se centra en un vicio de fondo, ya que las normas impugnadas son incompatibles con el derecho a la seguridad social, el principio de sostenibilidad del sistema de seguridad social y la garantía del debido financiamiento de las prestaciones de seguridad social y, por tanto, de los artículos 34, 368 y 369 de la Constitución, a la luz de los artículos 9 del PIDESC y 71 numeral 3 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

En el análisis se determina que la declaratoria de inconstitucionalidad no se da porque el régimen especial previsto en beneficio de este grupo de trabajadores sea ilegítimo. Sino que se declara como inconstitucional porque este mecanismo es inviable e insostenible financieramente. Para finalizar, la Corte establece una serie de prerrogativas, a tener en consideración. A diferencia del anterior ejemplo en el que, si existe una norma previa para su aplicación, en este caso sí se genera un vacío normativo. Por tanto, la Corte dicta una decisión estimatoria a la pretensión demandada. Sin embargo, realiza una modulación compleja, basándose en tres aspectos:

Primero, declara una inconstitucionalidad con efectos inmediatos, en la misma se expulsa las normas que permiten el ingreso de nuevos trabajadores al sistema controvertido. Segundo, declara una inconstitucionalidad con efectos diferidos, postergando

las normas que definen las fuentes de financiamiento, esto con el fin de que el IESS pueda seguir recabando ingresos para el pago de los trabajadores que son beneficiarios de este rubro. Finalmente, la última modulación se da en torno a un exhorto cualificado para que el presidente de la República y prioritariamente la Asamblea tramiten una ley orgánica que, mediante estudios actuariales, regule este ámbito de forma sostenible.

ANÁLISIS CATEGÓRICO: JUBILADOS

SENTENCIA DE ANÁLISIS: 23-18-IN/19

El fallo analiza el Derecho a la Seguridad Social. En esta sentencia, la Corte Constitucional se centra en un principio constitucional de trascendencia: la intangibilidad de las prestaciones económicas (pensiones) del seguro obligatorio. La demanda impugna el inciso primero del artículo 3 de la Resolución No. C.D. 501 emitida por el Consejo Directivo del IESS.²⁶

El pronunciamiento de la Corte gira en torno a la existencia de un vicio de fondo y concluye que la retención del 2,76% es incompatible con el artículo 371 de la CRE.²⁷ Determina que este cobro es una retención inconstitucionalidad, pues este cobro para financiar prestaciones debió ser cubierto durante su vida activa.

En tal virtud, la Corte emite una sentencia estimatoria; es decir, acepta la pretensión propuesta por los accionantes y modula los efectos de la sentencia para proteger al fondo pensional como a los jubilados. Ordena efectos inmediatos respecto a la suspensión de la retención de dicho porcentaje. Por otra parte, niega la solicitud de devolver los valores ya descontados de los pensionistas porque esto podría menoscabar el patrimonio del Fondo de pensiones. Finalmente, realiza un exhorto cualificado al IESS para que en el plazo de 180 días elabore una tabla de aportaciones, tomando en consideración estudios actuariales, esto con el fin de que estas prestaciones se cubran durante la vida activa del trabajador.

CONCLUSIONES

El análisis cuantitativo revela una marcada dicotomía en la operatividad de la acción pública de inconstitucionalidad. Si bien el mecanismo garantiza un acceso democrático amplio (eficacia simbólica), los resultados evidencian una alta tasa de desestimación del 62.8%. Este hallazgo sugiere que, aunque la ciudadanía percibe a la Corte como un canal legítimo para la disputa política y social, la eficacia sustancial del recurso se ve restringida por filtros técnicos rigurosos. No obstante, el 37.2% de sentencias estimatorias no es marginal; por el contrario, demuestra que cuando la Corte decide sobre el fondo,

²⁶ Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 3 de la Resolución No. C.D. 501 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitida el 13 noviembre de 2015 y publicada en el Registro Oficial No. 703 de 02 de marzo de 2016, que determina: “Art. 3.- Hasta que, de acuerdo a los resultados de los balances actuariales, el seguro de invalidez, vejez y muerte alcance el equilibrio financiero actuarial requerido para garantizar la permanencia de las prestaciones, los jubilados y pensionistas del seguro general obligatorio, continuarán cotizando de su pensión unificada, de la siguiente manera: por concepto de seguro de invalidez, vejez y muerte (financiamiento parcial de la decimotercera y decimocuarta pensiones y del auxilio de funerales) representa un 2,76%.”

²⁷ Dicho artículo prohíbe expresamente la “retención” de las prestaciones en dinero del seguro social (como las pensiones).

el mecanismo se convierte en un potente corrector del sistema jurídico, especialmente en materias de alto impacto social como la seguridad social, derechos laborales y derechos colectivos indígenas.

Se refuta la hipótesis de que la acción de inconstitucionalidad atiende predominantemente conflictos de baja trascendencia. El análisis de la categoría «Interés Nacional», que abarca el 51.6% de las sentencias relevantes, confirma que este mecanismo es el termómetro de las tensiones sociales más críticas del Ecuador. Lejos de ser asuntos menores, las demandas ciudadanas han obligado a la Corte a definir estándares sobre la sostenibilidad de la seguridad social, la proporcionalidad del poder punitivo del Estado y los límites del extractivismo en territorios ancestrales. Por tanto, son las demandas ciudadanas las que moldean la agenda de control constitucional, otorgando a la Corte la oportunidad de proteger derechos de grupos vulnerables que, de otro modo, quedarían invisibilizados por la mayoría legislativa.

Finalmente, el estudio del periodo de reinstitucionalización (2018-2023) expone una recuperación de la capacidad operativa de la Corte tras la crisis de 2018, evidenciada en el pico de productividad de 2021 destinado a depurar el represamiento heredado. Sin embargo, la estabilización del tiempo de resolución en un promedio de **4.04 años** hacia el final del periodo estudiado plantea un desafío crítico para la tutela judicial efectiva. Aunque este tiempo representa una mejora frente a los 6.63 años de la etapa más crítica, la persistencia de una demora cuatrienal implica que normas inconstitucionales continúan surtiendo efectos y lesionando derechos durante periodos prolongados antes de ser expulsadas, lo que debilita la fuerza normativa de la Constitución en el tiempo real de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Carrasco Díaz, Sergio. *Metodología de la investigación científica*. 1ª. Editado por Jesús Paredes. Ciudad: Editorial San Marcos E.I.R.L., 2005.
- Celi Toledo, Israel Patricio, y Silvana Esperanza Erazo Bustamante. «Visiones contrapuestas de la participación ciudadana en el constitucionalismo ecuatoriano». *Vniversitas* 67, núm. 137 (2018). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj137.vcpc>.
- Chávez, José Daniel. «La acción pública de inconstitucionalidad en América Latina». *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 27, núm. 1 (junio de 2023): 183–210. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.27.06>.
- Escudero Soliz, Jhoel. «La legitimación activa ‘popular’ y la tutela efectiva en la acción de inconstitucionalidad en Ecuador». *Jurídicas* 18, núm. 1 (2021): 56–73. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.4>.
- Gómez Villavicencio, Roberto. «El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica». *Foro: Revista de Derecho*, núm. 38 (julio de 2022): 121–44. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.6>.
- Mendoza Escalante, Pablo Ricardo, y Robinson Omar Macias Aguirre. «Control concreto de constitucionalidad en Ecuador a partir de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales». *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno* 10, núm. 2 (2025): 1, DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i2.325>.
- Oyarte Martínez, Rafael Arturo. *Acción de Inconstitucionalidad*. 2ª. Ciudad: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2024.
- Pizzolo, Calogero. *Globalización e integración: ensayo de una teoría general: comunidad Andina, Mercosur, Unión Europea, SICA*. Ciudad: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2002.

- Rawls, John. *Teoría de la justicia*. 2ª edición; 13ª reimpresión. Traducido por María Dolores Gonzáles. Ciudad: Fondo de Cultura Económica, 2021. <https://ia904607.us.archive.org/34/items/john-rawls-teoria-de-la-justicia/John%20Rawls%20-%20Teor%C3%ADa%20de%20la%20justicia.pdf>.
- Rodríguez Guerra, Elsa. «Supremacía constitucional y control del Derecho comunitario». *Foro, Revista de Derecho*, núm. 22 (2014): 37–62, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/441>.
- Sagüés, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*. Ciudad: Astrea, 2001.
- Silva Ruiz, Jason Humberto, Segundo Heriberto Granja Huacón, y Esther Maricela Coello Avilés. «Investigación sobre la Corte Constitucional y la salvaguarda de la supremacía de la Constitución en Ecuador». *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, advance online publication, 1 de enero de 2025. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v12i2.4575>.
- Universidad Veracruzana. «Introducción a la Investigación: guía interactiva». 2014. <https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/unidad1/investigacion-tipos.html>.

LEYES Y CÓDIGOS

- Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.
- . *Código del Trabajo*. Registro Oficial 167, Suplemento, 16 de diciembre de 2005.
- . *Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento*. Registro Oficial 153, 21 de marzo de 1989.
- . *Ley Interpretativa del Artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento*. Registro Oficial 956, 06 de marzo de 2017.
- . *Decreto Ejecutivo No. 751*. Registro Oficial 499, Suplemento, 29 de mayo de 2019.
- . *Decreto Ejecutivo No. 752 (Reglamento al Código Orgánico del Ambiente)*. Registro Oficial 507, Suplemento, 12 de junio de 2019.
- . *Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0098*. Registro Oficial 503, 19 de mayo de 2015.
- . *Resolución No. C.D. 501 del Consejo Directivo del IESS*. Registro Oficial 703, 02 de marzo de 2016.

JURISPRUDENCIA

- CCE, sentencia 003-09-SIN-CC, caso 0021-09-IA, 23 de julio de 2009.
- . sentencia 001-10-SIN-CC, casos 0008-09-IN y 0011-09-IN (acumulados), 18 de marzo de 2010.
- . sentencia 017-18-SIN-CC, caso 0012-13-IN, 01 de agosto de 2018.
- . sentencia 23-18-IN/19, 18 de diciembre de 2019.
- . sentencia 9-19-CN/21, 02 de junio de 2021, párrs. 24-25.
- . sentencia 10-09-IN y acumulados/22, 12 de enero de 2022.
- . sentencia 28-19-IN/22, 19 de enero de 2022.
- . sentencia 36-16-IN y acumulados/22, 08 de junio de 2022.
- . sentencia 46-16-IN/22, 14 de septiembre de 2022.
- . sentencia 56-21-IN/23, 09 de noviembre de 2023.
- . sentencia 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023.